



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandante: RAFAEL ARMANDO FIGUEROA VALENCIA Y OTROS**

**Demandado: JOSÉ BENJAMÍN CABRERA VALENCIA Y OTROS.**

**Radicado: 2000131-03-0052021 -00256-00**

**Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes RAFAEL ARMANDO FIGUEROA VALENCIA Y OTROS, en contra del auto de fecha 10 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordena previo a la calificación de la demanda, prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente que con la solicitud de demanda se acompañaron 3 solicitudes de amparo de pobreza suscritas por todos los demandantes, clasificados como anexos y en ellos los accionantes afirmaron bajo la gravedad del juramento que no se encuentran en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deben alimentos.

Aduce que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P, sus poderdantes no están obligados a prestar caución, para el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, y el despacho no lo tuvo en cuenta, a la cual debió dársele el trámite de ley antes de inadmitir la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría en lista del 18 de noviembre del 2021 y una vez vencido el término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado estudio, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello en lo que tiene que ver al procedimiento desplegado, se anota que para el decreto de medidas cautelares, en el evento en que se pretenda prescindir del requisito de agotar la conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, es deber del demandante previa decreto de medidas cautelares en procesos declarativos, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, por tanto la orden emitida por el despacho se encuentra ajustada a lo reglado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante lo anterior, ante la inconformidad presentada por el recurrente, el despacho realiza nuevo estudio exhaustivo de la demanda y sus anexos, evidenciando a folios 111-124 del archivo de numeración 4 titulado ANEXOS, del expediente digitalizado, tres solicitudes de amparo de pobreza suscrito por los demandantes, en los que además de las declaraciones a que hubiera lugar, solicitan de manera puntual la exoneración de pagos, entre ellos los concernientes a cauciones o pólizas, lo cual de manera involuntaria no fue tenido en cuenta en la decisión recurrida.

En este punto resulta conveniente plasmar lo normado por el artículo 151 del C.G.P, que anota: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Y en lo que concierne al presente estudio el artículo 154 del mismo compendio normativo dice: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”* Subrayado por el despacho.

Así las cosas, sin mayor estudio al fondo del asunto, dado que se trata de un error de tipo formal que impone una carga procesal a los demandantes, resulta evidente para el despacho la viabilidad del recurso impetrado, pues en primera medida debe valorarse la concesión del amparo de pobreza, bajo el cumplimiento de los requisitos legales, lo cual conforme al artículo 153 del C.G.P, resulta oportuno en el auto admisorio de la demanda, por lo que resulta obligatorio, revocar la decisión de fecha 10 noviembre del 2021 y dar paso a la calificación de la demanda y con ello tramite a la solicitud de amparo de pobreza, junto con la posibilidad de decretar medidas cautelares o en caso contrario exigir se adose al expediente caución.

Por lo considerado, se resuelve reponiendo el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordena previo a la calificación de la demanda, prestar caución para el decreto de medidas cautelares, en consecuencia se procede en esta misma oportunidad calificando la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, por medio del cual se ordena previo a la calificación de la demanda, prestar caución para el decreto de medidas cautelares, en consecuencia se revoca lo decidido en su integridad, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** En verificación del cumplimiento de las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso, se echa de menos el numeral 7º del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

De modo que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales – daño emergente, lucro cesante (presente y futuro), a favor de los demandantes y las fórmulas que lo sustentan.

En el mismo sentido se advierte que los poderes especiales para impetrar la demanda a nombre de los señores, SAMIR JHOAN BETER VALENCIA, YORIS JESUS FIGUEROA VALENCIA, y GLADYS MARIA GALVAN ATENCIO, adolecen de lo requerido por el artículo 74 del C.G.P, al no contar con la presentación personal o autenticación de los poderdantes, así como tampoco se observa que se hubiere realizado por mensaje de datos, conforme a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se resuelve, INADMITIR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

JOSEC

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6efd099915fe62ac2f7d5140e58f243a8270151183a02a3193098ad1a59aa9**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Documento generado en 07/04/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>